EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Año xv. | Palma 29 de Julio de 1887. | Núm 31.

Redacción.—Troncoso 3, 2.°, derecha. | Administración.—Joanot-Colom, 34, 1.°, derecha

SECCIÓN OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.° de Enero de 1888, con arreglo á la presente Ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sído jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta Ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta Ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.° El reglamento para la ejecución de esta Ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción extricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinte y cinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.° Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.° Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.° El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.° El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.° El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.° El importe del descuento de 3 por

100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el artículo 1.º, que gozan de los beneficios de esta Ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el artículo 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente Ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referldos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente, que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resúmen general anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España en cuenta corriente de transferencla las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos púbiicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta Ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(*Gaceta de Madrid del 20 de Julio.*)

LEY.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

ART. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

ART. 3.º Queda derogado el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Carlos Navarro Rodrigo.

(*Gaceta del 19.*)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados, en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de 1.ª enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de 1.ª enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyesen oportunas.

4.º La Inspección general de 1.ª enseñanza propondrá á este Ministerio el Reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la Ley de 16 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignen los créditos que les sugiera su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las Conferencias pedagógicas en la época de las vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—*Navarro Rodrigo.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 20.*)

——

Real orden.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la incorporación de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutan, y que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales.

Y 3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la Ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales y que en virtud de la disposición 2.ª de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutan otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—*Navarro Rodrigo.*

Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 16.*)

——

Real decreto.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Inspector general de enseñanza á D. José Fernández Jiménez, Director general de Instrucción pública que ha sido, y comprendido en el párrafo 1.º del art. 2.º del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo.*

——

Real decreto.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Inspector general de enseñanza á D. Santos María Robledo, Jefe de Administración de 1.ª clase, como comprendido en el párrafo último del art. 2.º del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Maria Cristina,—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo.*

(*Gaceta del 17.*)

——

VACANTES.

——

PROVINCIA DE LÉRIDA.

POR CONCURSO DE ASCENSO.

Elementales de niños: Salardú, Seo de Urgel, 825 pesetas.—*De párvulos*: Almenar, 825 pesetas.

SECCIÓN DOCTRINAL.

DERECHOS PASIVOS.

—=—

DISCURSO DEL SR. MOYANO EN EL SENADO.

(CONTINUACIÓN.)

Al año siguiente, en 1857, tuve el honor de ser Ministro por segunda vez (y permítame el Senado esta debilidad al decir que tuve el honor y el gusto, porque la verdad, me gustaba mucho ser MInistro (*Risas*) ¿por qué he de decir otra cosa? No lo sería ahora por nada, como no lo he sido en diferentes veces que se me ha invitado para ello,

y puedo decirlo así, porque aún viven algunos de los invitantes, pero entonces me gustaba mucho ser Ministro, y por eso me he expresado en estos términos), y porque ví que consignados los derechos pasivos en una ley de Presupuestos estaban tan seguros como un confite en medio de una mesa á cuyo alrededor hubiera una docena de chiquillos (*Risas*), me parecía que no estaban asegurados, apesar de su grandísima importancia y tuve buen cuidado, autorizado por las Cortes, de llevar inmediatamente á la ley de Instrucción pública, los derechos pasivos, no porque se variara, pues como todas las leyes en España s empre se varían, y aun creía que no había de durar tanto, sino porque de esta manera serían más respetados que llevándolos á una ley de Presupuestos; y lo han sido tanto que hoy existen. Además, veo que es completo aun para aquellas personas que no los tenían mas que en un principio, y con ese principio y con esa esperanza vivían.

Consignado ya en el proyecto de ley y aprobada ésta, quedaron aprobados también los derechos pasivos de los Maestros.

En este caso ya quedaron amparados los catedráticos de las Universidades, si bien no pudo extenderse en la l ey por la inmensa carga que iba á gravar sobre no se sabe quién; naturalmente sobre los pueblos, porque la dificultad mía fué que los Maestros no eran empleados, no eran funcionarios del Estado como los catedráticos, y me ví muy apurado para declararles derechos, porque no sabía quién los iba á pagar, y había que formar sobre esto un expediente muy largo, expediente que yo no tenía tiempo para instruir, puesto que, como me acaba de oir el Senado, teníamos convenida la dimisión y me dolía dejar eso así pendiente, porque suele ser frecuente en este país que no guste al sucesor lo que deja principiado el antecesor, y me molestaba que después de haber luchado y trabajado tanto, quedase el proyecto sobre la mesa del ministro y no llegase nunca á ser tal ley. Por eso no puede hacerla extensiva á los Maestros, y por eso se me han hecho cargos alguna vez de porque no hice yo (teniendo las manos en la masa, como suele decirse) lo que tantas veces he pedido; pero puedo coutestar que fué sencillamente, señores senadores, por lo que acabáis de oir, porque no tuve tiempo para más. Tenía que pedir informes á las Diputaciones provinciales, á los pueblos, y sacrificar á ese extremo la ley, á tal cosa no me atreví, y tuve que sa crificar á los Maestros, y los Maestros me perdonen, pero tuve que sacrificarles y buscar una salida y decir: consigné el principio, y dije que eso se haría por una ley especial, á fin de no dilatar ni detener la ley.

El Sr. Magaz y no sé si también algún otro señor senador, se lamentaban de que hubiera necesidad de acudir al descuento, y preguntaban que por qué se acudía á él y no se tomaba otro camino. Me parece que le contestaba el señor ministro de Fomento preguntando á SS. SS. qué otra clase de recursos proponían, y SS. SS. dijeron que acudían al recurso muy fácil de decir, á las economías. Principió el Sr. Magaz por el Estado; pero S. S. se hizo cargo de que eso no era posible, y se le ocurre á cualquiera. ¿Sabéis señores senadores, segun mis cuentas, lo que importarían los sueldos? No sé si el Sr. Rodríguez Seoane, ha dicho algo esta tarde de llevar al Estado esta carga. Esto es imposible; hablo de la carga de los Maestros, de pagar los Maestros, como se pagan los catedráticos, por el Estado. No hay ningún ministro de Fomento que se atreva á presentar á las Cortes, ni ningún ministro de Hacienda que lo aprobara, un proyecto de ley en que se consigne la obligación de que el Estado se encargue de la primera enseñanza, como lo está de la segunda, y de la superior. ¿Sabeís lo que importaría esto? Según los cálculos que tengo hechos en las varias veces que he estudiado esta cuestión, 44 millones de reales, ó acaso más (*Un señor Senador pronuncia palabras que no se oyen.*)

Aquí me dicen que importaría 15 millones de pesetas ó sean 60 millones de reales.

Pero en fin, basta esa cifra para que ningún ministro de Fomento, en estas circunstancias, se atreviese á pedirla ni ningún ministro de Hacienda á aprobarla, como ningunas Cortes á votarla de una vez. Pues los derechos pasivos, aunque hay de 28 á 29 mil Maestros, sólo existen 15.000 que tengan título y escuela, en propiedad, nueve mil y pico de Maestros y cinco mil y pico de Maestras; porque se ha aumentado desde luego el número con las Maestras, que antes no las había. Antiguamente la escuela de niñas se desempeñaba por cualquiera mujer de un pueblo que quería abrir el portal de su casa y recibir las niñas; no había Maestras públicas. La ley del 57 las creó, y una ley de las Cortes anteriores las igualó en sueldo á los Maestros; porque yo, al crearlas, como echaba tantas cargas sobre los pueblos incluso la de los Maestros que tenían unos sueldos mezquinos y yo se los aumenté, al crear las Maestras, repito, no me atreví á darles el mismo sueldo que á los Maestros; en primer lugar porque la carga era muy pesada para llevarla de una vez, y en segundo, porque las Maestras no tienen tantas atenciones, tantas necesidades como suelen tener los padres, los jefes de familia. Pero, en fin, en eso se ha enmendado posteriormente, asignándolas el mismo suelto que á los Maestros.

Pues bien: siendo, como he dicho antes, unos 15.000 no importarían los derechos pasivos menos de 6 millones; si bien esto depende en gran parte del sistema que se adoptara; pero, hoy por hoy, con 6 mlllones creo que podría hacerse.

(*Se continuará.*)

NOTICIAS GENERALES.

En el presupuesto del Ministerio de Fomento para el corriente ejercicio, se consignan para el fomento de la instrucción popular 811,000 pesetas, y para la primera enseñanza, personal, (capítulo 7.º), 1.205,799 pesetas.

Por Real orden publicada en la *Gaceta* de 1.º de este mes se autoriza la transferencia entre artículos del capítulo 6.º del presupuesto general del Estado por las cantidades y en la forma siguiente: 40000 pesetas del artículo 3.º, concepto de «Subvenciones á los Ayuntamientos para mejorar el sueldo de los Maestros de Escuelas incompletas», pasando 37,500 el artículo 2.º, concepto «Adquisición de manuscritos y documentos históricos, libros para las Bibliotecas públicas, etc.», y 2500 al de «Adquisición de objetos artísticos y arqueológicos.»

«Nos sorprende, dice comentando esta disposición *El Consultor de los Maestros*, de Palencia, que se autorice esta transferencia cuando se hallan sin cubrir por entero las atenciones á que se refiere el crédito que la constituye. Sólo en esta provincia se adeudan á los pobres Maestros de las escuelas subvencionadas los trimestres siguientes: á tres de ellos el primer trimestre de 1884-85; á otros tres el segundo del mismo año, y á todos los Maestros el tercero y cuarto del citado año, el tercero y cuarto de 1885-86 y el cuarto de 1886-87.

La Junta provincial de Instrucción pública no cumplirá con su deber si con urgencia no hace presente á la Superioridad lo imprescindible que es el pago de estos atrasos, algunos de los cuales, por lo inveterados, van ya picando en historia.

Por su parte dice *La Voz del Magisterio*, de Santander; «Nos sorprende que se autorice esta transferencia cuando se hallan sin cubrir por entero las atenciones á que se refiere el crédito que la constituye. Sólo en esta provincia se adeudan á los pobres Maestros de las escuelas subvencionadas los trimestres siguientes: el tercero y cuarto de 1885-86 y el primero, tercero y cuarto de 1886-87.»

Observa *El Boletín de primera enseñanza*, de Gerona, que la incorporación al Estado de los Institutos, Normales é Inspecciones perjudicará á no pocos Maestros de

los pueblos en los que el 4 p $\frac{0}{0}$ de la contribución no alcanza á cubrir las atenciones de la enseñanza, pues el Banco ingresará de menos en la Caja especial la partida que de dicho 4 p $\frac{0}{0}$ deba pagar el pueblo para el sostenimiento de aquellas instituciones.

Insístese mucho en si los Maestros de Madrid designarán por votación los dos compañeros que han de formar parte de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio.

Como hay algo que pelar parece que los aspirantes no son pocos.

Nosotros creemos que la cuestión no tiene tanta importancia que se hagan necesarias unas elecciones; pero en el caso de que esto último se acordara, opinamos que debe concederse el derecho de electores á todos los Maestros de ambos sexos de España que tengan opción á los mencionados derechos pasivos.

Compuesto el suelto anterior leemos en los periódicos de la corte que se habían circulado á los Maestros de escuelas públicas las invitaciones para que álas nueve en punto de la noche del 23 concurrieran al Paraninfo de la Universidad donde, bajo la presidencia del Sr. Director general de Instrucción pública, se había de tratar un asunto que se creía era la designación de dichos dos Maestros.

Cuando más afanosos estaban en el Negociado de primera enseñanza del Ministerio de Fomento, dice *La Verdad*, trabajando para organizar la nueva situación de los Inspectores y Maestros de las Escuelas Normales con motivo de la incorporación de estas instituciones al Estado, se llenó de luto y pesar la oficina. De doce empleados que eran, nueve han quedado cesantes.

El día 23 de los corrientes en la parroquia de San Luis se celebraron con gran pompa y concurso del elemento oficial y de Maestros los anunciados funerales en sufragio del alma del Excmo. Sr. D. Antonio Ros de Olano.

En Reus se trata de declarar la primera enseñanza completamente gratuita compensando á cada Maestro el derecho á retribucioues con la tercera parte del sueldo.

Bien por aquel Ayuntamiento.

Gustosos devolvemos á la nueva Redacción del colega granadino *El Profesorado* el saludo que dirige á la prensa del ramo, deseándole iguales bríos, corduıa y paciencia que para nosotros mismos.

EL MAGISTERIO BALEAR.

PALMA 29 DE JULIO DE 1887.

En el decreto sobre Inspección de la enseñanza, que publicamos en el número anterior tomándolo de la Gaceta del día 16, nos permitimos señalar con los números 6.º al 12, ambos inclusive, porque éstos son los que les corresponden, los artículos que el periódico oficial señala con los números 8.º al 14, al objeto de evitarnos una rectificación, ó de tener que insertar de nuevo al referido Decreto.

Además, los dos últimos sueltos que figuran en la página 7.ª y el primero de la 8.ª de dicho número, corresponden á la sección de «Noticias generales», y el otro suelto que se estampó en dicha página 8.ª debía acabar con el aparte: «Al reiterar la enhorabuena á los Maestros públicos de la provincia cuyo aparte aparece como un suelto en la mencionada página 7.ª

Consecuentes con lo ofrecido en el número anterior anticipamos la salida del presente que corresponde al día de mañana.

Ahora que se están repartiendo las cédulas personales, creemos que no estará de sobra repetir para conocimiento de los Maestros que lo tengan olvidado que con arreglo á los sueldos vienen obligados á tomarla de 10.ª clase los que disfrutan menos de 750 pesetas, de 9.ª los de 750 á 1250 pesetas, de 8.ª los de 1251 á 1250 y de 7.ª los de 2501 á 3500, cuyas cédulas cuestan respectivamente 1, 2'50, 5 y 10 pesetas con más el recargo municipal que puede llegar al 50 p $\frac{o}{o}$ del valor de las mismas.

El importe de las retribuciones, aunque sean compensadas y demas emolumentos no lo deben computarse como sueldo porque no lo son realmente.

Hemos recibido el érudito y bien pensado discurso que el 11 de Junio del presente año pronunció en el Congreso de los Diputados el Sr. D. Rafael María de Labra y un tomito títulado «Discursos, diálogos y poesías para niños de uno y otro sexo en diferentes actos escolares» editado por los Sres. Bastinos, en cuya lib reria se halla de venta.

Las gracias á los remitentes.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prescrito en la disposición 2.ª de la Real órden de 19 del corriente, se han convocado para las nueve de la mañana del viernes, en el local de la Normal de Maestros, los claustros de Profesores de la misma y de la de Maestras y el inspector de 1.ª Enseñanza de la provincia.

En la sesión á que se refiere el suelto anterior se han tomado los siguientes acuerdos:

Celebrar diez conferencias de diez y media á once y media de la mañana, desde el 11 de Agosto hasta el 22 exclusive, exceptuando el dia de la Asunción, en el local que ocupa la Escuela pública de niños que dirige D. Antonio Humbert, sita en la calle de Moyá número 16; que es la que sirve de Práctica para los alumnos de la Normal de Maestros; que por las tardes de los mismos días habrá reuniones para solventar las consultas que los maestros presenten; que en la del 19 se tratará especialmente de labores y cortes de prendas, reuniéndose á las cinco de la tarde, en la Normal de Maestras; que se pasará circular á los Maestros de ambos sexos invitándoles para que asistan á dichas Conferencias.

TRASLADO

del establecimiento de relojes y máquinas para coser de todos sistemas de

J. RUBIROLA.

En la calle de Joanot Colom esquina á la del Peregil (en el gran establecimiento que han dejado los S^res. Boix y Matas conocidos por can Perico.)

SECCION PRIMERA.

Relojes de todas clases desde 8 pesetas en adelante.

VENTAS Á PLAZOS

desde 1 peseta semanal.

En cada venta de reloj se regalará una bonita cadena.

SECCION SEGUNDA.

Máquinas para coser las mejores que se conocen.

VENTAS Á PLAZOS

desde 1 peseta semanal.

En cada venta de máquina se regalará un bonito reloj durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero de 1887.

Se recomponen relojes de todas clases.

Se recomponen máquinas para coser.

ANUNCIO.

Nuevos Ejercicios de Aritmética para todos los grados de enseñanza por D. Juan Benejam.

Esta obrita constituye una novedad en inapreciables ventajas para la enseñanza de la Aritmética.

Véndese á 1 peseta el ejemplar y á 10 pesetas docena en la librería de D. Francisco Puigredon Palma ó dirigiéndose al autor Ciudadela de Menorca. (No hacen falta otras señas.)

Palma.—Imprenta de B. Rotger.